

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama que acaba de recibir me dice lo siguiente:

Presentada por el General Zavala la dimision de la Presidencia del Consejo, del Ministerio de la Guerra y del cargo de General en Jefe del Ejército del Norte, han presentado tambien sus dimisiones los demás Ministros. Admitidas por el Presidente del Poder Ejecutivo, he sido encargado de formar nuevo Ministerio, y este ha quedado constituido en la siguiente forma: Presidencia y Gobernacion, Sagasta. Estado, Ulloa. Gracia y Justicia, Colmenares. Guerra, Serrano Bedoya. Marina, Arias. Hacienda, Camacho. Fomento, Navarro Rodrigo. Ultramar, Romero Ortiz.

Lo que me apresuro á publicar en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 4 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

(De la Gaceta núm. 239.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vista la resistencia pasiva que oponen al cumplimiento de la ley algunos de los que están obligados al servicio

de las armas; y siendo urgente la necesidad de adoptar medidas enérgicas para que el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en la presente reserva se efectúe con la regularidad y prontitud precisa, haciéndose efectivos los cupos en su totalidad, y para que además se eviten los resultados del plan ya conocido del carlismo de impedir á toda costa el reclutamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, aplicando alguna de las disposiciones de la circular de 10 de Febrero último, se ha servido mandar:

1.º Si no compareciese al acto de entrega en Caja el mozo que hubiere sido declarado soldado, se cubrirá desde luego su plaza con el suplente que corresponda.

2.º Los que no se presenten para ingresar en Caja serán considerados en el momento como desertores, y destinados así que fueren aprehendidos, á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos, no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

3.º La penalidad de que trata el artículo anterior será tambien aplicable á todos los mozos de la presente reserva que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente orden.

4.º Los Ayuntamientos procederán á practicar sorteos supletorios en que deben ser incluidos los mozos que se presenten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Los Gobernadores dispondrán la inmediata insercion de esta circular en los Boletines oficiales de las

respectivas provincias, dándole igualmente publicidad por todos los medios mas rápidos para que llegue á conocimiento de los interesados.

De órden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Como complemento de las anteriores disposiciones, se previene, de órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que trascurrido el plazo de los ocho dias que señala la anterior circular, los que no hubiesen solicitado su inclusion en el alistamiento quedan considerados como desertores y sujetos á la responsabilidad que dichas disposiciones determinan.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 246.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pablo Garcia y Bernal y Aniceto Ojas Ramirez, que se ausentaron del pueblo de Sotragero de casa de sus padres, y cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposi-

cion de este Gobierno ó del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 4 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Pablo Garcia Bernal.

Edad 18 años, estatura regular, barba limpia, viste pantalon y chaleco de corte, y con bombacho, blusa, boina azul y alpargatas.

Señas de Aniceto Ojas Ramirez.

Edad 16 años, estatura corta, limpio de barba, viste pantalon y chaleco de Mahon rayado, blusa, boina azul y alpargatas.

Circular núm. 247.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los desertores de la Caja de quintos de esta provincia Gabriel Rico Montes, Pedro Tudela, Manuel Velasco Fernandez, Agustin Merino Palacios, Timoteo Hierro Muñoz, Pedro Santa Maria Ibeas y Pedro Iglesias Perez, cuyas medias filiaciones se insertan al pie y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 4 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Media filiacion de Gabriel Rico Montes.

Hijo de Benito y de Teresa, natural de Gumiel, provincia de Burgos, de

oficio jornalero, edad 27 años 7 meses 21 días, su estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Media filiacion de Pedro Tudela.

Hijo de Angel y de Sebastiana, natural de La Aguilera, provincia de Burgos, de oficio jornalero, edad 27 años 6 meses, su estado casado, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno.

Media filiacion de Manuel Velasco Fernandez.

Hijo de Juan y de Maria, natural de Tórtoles, provincia de Burgos, de oficio jornalero, edad 22 años 6 meses 30 días, su estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

Media filiacion de Agustin Merino Palacios.

Hijo de Narciso y de Alejandra, natural de Paules, provincia de Burgos, de oficio bracero, edad 23 años, 2 meses 15 días, su estado soltero, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Media filiacion de Timoteo Hierro Muñoz.

Hijo de Gregorio y de Victoria, natural de Villasandino, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 22 años, 5 meses 24 días, su estado soltero, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

Media filiacion de Pedro Santa María Ibeas.

Hijo de Bruno y de Balbina, natural de Villasandino, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 28 años, 8 meses 23 días, su estado soltero, pelo rubio, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color bueno.

Media filiacion de Pedro Iglesias Perez.

Hijo de Ciriaco y de Maria, natural de Fresnillo, provincia de Burgos, de oficio jornalero, edad 25 años, 2 meses 5 días, su estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., color moreno.

(De la Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Restablecida por el decreto de 26 del mes próximo pasado la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, es ante todo indispensable desenvolver el pensamiento que entraña esta importante reforma, precisando las bases fundamentales de su organizacion, determinando la esfera de accion de sus atribuciones y estableciendo reglas para las relaciones en que este nuevo centro directivo habrá de hallarse con los otros centros y dependencias del servicio del Estado que con él han de tener necesario contacto. No bastaría para eso recordar meramente las disposiciones por que se regia la antigua Asesoría hoy restablecida; porque desde que por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 se suprimió el cargo del Asesor general, rebajando el carácter de aquel centro superior al de una simple Sección de la Secretaría de este Ministerio, no solamente se han roto todas las tradiciones de este importante servicio, sino han variado también las condiciones de otros muchos del Estado, que así en la esfera de lo administrativo como en la de lo judicial han tenido profundas alteraciones en su organizacion y sus funciones.

Una buena parte, sin embargo, de esas disposiciones que ántes regían puede utilizarse todavía por referirse á las reglas ordinarias y normales de toda organizacion administrativa; otras carecen ya de objeto por haber desaparecido las instituciones á que tenían aplicacion; al paso que la creacion de algunas nuevas y la radical modificacion que recientemente han tenido en su carácter y funciones otras antiguas requieren la adopcion de reglas también nuevas para armonizar sus mútuas relaciones con la Asesoría general. Tal es el objeto del adjunto decreto, que si mereciere la aprobacion de V. E. completará el ya citado de 26 de Julio último. Las disposiciones de este decreto en que no se hace mas que reiterar las que ya regían ántes, desenlazándolas de otras que hoy no pueden tener aplicacion, no necesitan explicacion especial que las justifique; pero si la requieren dos innovaciones importantes que en él se introducen ahora por primera vez.

Desde su primitiva creacion la antigua Asesoría general del Ministerio de Hacienda, lo mismo que la Direccion

general de lo Contencioso que la habia precedido, tuvieron el especial encargo de estudiar, formular y comunicar á los funcionarios del Ministerio fiscal en todos los Tribunales las instrucciones necesarias para la defensa de los intereses del Estado en los pleitos y causas en que la Administracion pública tuviera que ser representada y defendida como demandante ó demandada. Por otro lado innumerables disposiciones, no solamente gubernativas, sino también legislativas, han inculcado siempre el principio de Derecho público, que prohíbe á los Tribunales admitir demanda alguna contra el Estado, ó en que puedan estar comprometidos los intereses de la Hacienda sin que le haya precedido la reclamacion del derecho litigioso y su resolucion en la via administrativa, que son como suplemento de la conciliacion previa indispensable en los juicios entre particulares, que es imposible en los que afectan á aquellos altos intereses. Pero en las reglas que para determinar en uno y otro caso las formas y tramitacion de las consultas y expedientes se han dado en diferentes épocas faltan las condiciones de unidad y uniformidad que requiere la direccion superior gubernativa en tan importantes materias. A establecer esa unidad de accion y direccion tienden las disposiciones de los artículos 16, 17, 20 y 21, en armonía con el 1.º de este decreto, concentrando en la Asesoría general del Ministerio de Hacienda bajo la autoridad del Ministro todas las atribuciones de consulta, instruccion y resolucion final dentro de la esfera administrativa de los asuntos litigiosos en que puedan hallarse comprometidos los derechos é intereses del Estado.

Al propio fin tienden también por otro camino las disposiciones de los artículos 18 y 19 del mismo decreto. La ley orgánica del Consejo de Estado en su art. 40, lo mismo que el primitivo reglamento para lo contencioso del antiguo Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, que aun rige hoy en la materia, en su art. 14, sin embargo de atribuir por regla general al Ministerio fiscal la representacion y defensa de la Administracion en los pleitos de la jurisdiccion privativa que ántes ejercían aquellos altos Cuerpos consultivos, reservaron al Gobierno la facultad de encomendar en casos excepcionales esta defensa á un Consejero extraordinario ó á otro Comisario especial de su confianza. A las altas consideraciones de Gobierno que justifican aquella prudente reserva en las referidas leyes se agrega ahora la de que ha-

biendo pasado la jurisdiccion contencioso-administrativa á una Sala de Tribunal Supremo la defensa de la Administracion, en la esfera de accion cada dia más amplia de este fuero especial ha pasado también al Fiscal único del mismo Tribunal, compartiendo su atencion con la que le requieren las otras ya múltiples y vastas atribuciones de su cargo. El uso que el Gobierno haya de hacer de la facultad que le reservan las citadas disposiciones legales, claro está que no puede ser frecuente ni sin graves motivos que lo justifiquen. Pero, llegado el caso de usarla, es indudable que en el Asesor general del Ministerio de Hacienda, como Jefe superior del cuerpo oficial de Letrados consultores de la Administracion, se deberá presumir siempre que se reúnan las condiciones mas apropiadas para merecer el encargo de confianza de tan importante servicio. Sus atribuciones ordinarias son mas adecuadas á la índole especial de este encargo extraordinario que las del Consejero á quien se refiere el reglamento de 1846; y por otro lado así puede evitarse también la contingencia de un gasto considerable en la necesaria retribucion de un abogado particular que, para justificar la confianza del Gobierno en tales casos, habria de buscarse naturalmente entre los de mas alta posicion profesional en el foro español.

No es ciertamente pequeño el servicio que llegado el caso se exige al Asesor general; pero esto no podrá ocurrir sino en rarisimas ocasiones; y en todo evento el interés del Estado requiere y el Ministro que suscribe se ha propuesto, segun ya expresó en la exposicion de motivos del decreto de 26 de Julio último, que este cargo tenga en lo sucesivo la elevacion que corresponde á la importancia de las múltiples atribuciones que se le confieren. No daría grandes pruebas de merecerlo el Asesor que llamado á esta elevada posicion oficial no se sintiese capaz ó no se prestara gustoso á desempeñar alguna vez el mas honroso cometido que un Letrado puede recibir de la confianza del Gobierno. Tales son las principales consideraciones que motivan y explican la novedad introducida en los dos citados artículos.

Estas disposiciones que ahora se proponen no completan todavía el pensamiento que ha inspirado el restablecimiento de la Asesoría. Se trata solo por el momento de ocurrir á las necesidades mas apremiantes de la organizacion de este centro administrativo. En otras medidas que prepara y suce-

sivamente propondrá ó adoptará el Ministro que suscribe se completará la obra, atendiendo con preferencia á fijar las pruebas de idoneidad, y demás condiciones para el ingreso y ascenso, así como las garantías de estabilidad y permanencia en los empleados de este ramo del servicio. Mientras tanto, y por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda es el centro directivo superior para la resolucion en la esfera gubernativa de las cuestiones de derecho civil y administrativo en los expedientes que se instruyen en este Ministerio y en los otros centros de la Administracion superior dependientes del mismo.

Art. 2.º El Asesor general, Jefe superior de la Asesoría, depende inmediata y exclusivamente del Ministro de Hacienda, y ejerce las atribuciones consultivas y resolutivas que le confiere el decreto de 26 de Julio último en iguales términos que las demás Direcciones generales tambien dependientes de este Ministerio.

Art. 3.º El Asesor general tiene el carácter de autoridad superior inmediata para todos los efectos legales con relacion á todos los empleados y dependientes de la Asesoría, los cuales serán responsables ante él por las faltas que cometieren en el desempeño de sus cargos.

Art. 4.º El Coasesor, segundo Jefe de la Asesoría, sustituirá en ausencias y vacantes accidentales al Asesor, sin perjuicio de las atribuciones propias que le correspondan.

Art. 5.º La Asesoría se organizará en tres Secciones:

Primera. Seccion Central.

Segunda. Seccion de lo consultivo de Direcciones.

Tercera. Seccion de Negocios de Justicia.

De la primera Seccion será Jefe el Coasesor, y de cada una de las otras dos un Jefe de Negociado de primera clase.

El reglamento interior determinará la clasificacion y distribucion de los

Negociados entre las tres Secciones y la tramitacion de los expedientes en unos y otras.

El Asesor podrá, sin embargo, variar esta clasificacion y adicionar sucesivamente las del reglamento para la tramitacion de los expedientes de la Asesoría, segun lo aconseje la experiencia.

Art. 6.º Los Jefes de Negociado serán personalmente responsables de las inexactitudes y errores de hecho que resultaren en los extractos y notas que firmen en los expedientes para los informes de la Asesoría. La responsabilidad de los errores de derecho será exclusivamente del Asesor y del Coasesor en los informes que respectivamente autoricen.

Art. 7.º Los Jefes de Negociado constituirán el Consejo interior de la Asesoría; pero sin atribuciones propias ni mas funciones que deliberar sin voto resolutivo sobre los asuntos que someta á su exámen el Asesor cuando tuviere por conveniente reunirlo con este objeto. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo el Oficial de primera clase que al efecto fuere designado por el Asesor.

Art. 8.º Cuando el Ministro mandare pasar á informe de la Asesoría un asunto con carácter reservado, se expresará así en el decreto; y en este caso el Asesor formulará por sí mismo el informe á continuacion inmediata de aquel decreto en el expediente sin tramitacion alguna. En un libro, que se titulará de *Consultas reservadas*, quedará copia literal del informe del Asesor rubricada por él mismo.

Art. 9.º Cuando el dictámen que la Asesoría general diere á consulta del Ministro contenga una resolucion que además de decidir el expediente que lo motive haya de publicarse con el carácter de aplicacion general á casos análogos, volverá el expediente á la Asesoría si el Ministro lo aprobare para que redacte dicha resolucion con considerandos en la forma de las sentencias del Tribunal contencioso-administrativo para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa.

Art. 10.º Cuando haya de oirse á la Asesoría en los expedientes que se instruyen en las Direcciones generales se usará de la fórmula *pase á la Asesoría* en decreto marginal, que firmará el Director, marcando su fecha.

Art. 11.º En la nota del Negociado que motivare este decreto se fijarán con toda precision los puntos de derecho á que deberá contraer su informe la Asesoría.

Esta, sin embargo, si al examinar el

expediente para razonar su dictámen hallare en él alguna circunstancia que considere de interés legal no comprendida en la consulta, podrá llamar sobre ello la atencion del Director consultante.

Art. 12.º A continuacion de la nota á que se refiere el artículo anterior pondrá la Asesoría su informe, que será siempre razonado, para lo cual se le pasarán integros por la Direccion consultante los expedientes, que le serán devueltos, quedando en la Asesoría copia literal de dicho informe, rubricada por el Coasesor.

Art. 13.º En cada Direccion se llevará un registro especial de los expedientes en que se consulte á la Asesoría, en el cual se hará constar:

1.º El objeto del expediente.

2.º Las personas ó corporaciones que en él intervengan como partes interesadas.

3.º La fecha del decreto mandándolo pasar á la Asesoría.

Y 4.º Las de su entrega y devolucion.

Art. 14.º De la resolucion definitiva que se dictare en todo expediente en que se hubiese oido á la Asesoría se pasará á esta copia íntegra y á la letra, como tambien de las comunicaciones que se hicieren en su consecuencia para cumplimiento y ejecucion de lo resuelto.

Art. 15.º Cuando la Asesoría necesitare para fundar sus informes examinar precedentes de documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente al Archivo que corresponda por medio de papeletas firmadas por el Coasesor. Los papeles ó expedientes así reclamados serán entregados personalmente por un Oficial del Archivo al Registrador de la Asesoría, quien pondrá el recibo de su fecha al pie de la papeleta del pedido para que sirva de resguardo al Archivo, y recogerá esta papeleta cuando sean devueltos dichos antecedentes.

Art. 16.º Cuando en cualquiera centro directivo se acordare intentar por parte de la Hacienda pública acciones civiles ó criminales ante los Tribunales de justicia ó contencioso-administrativos, se pasará el expediente original que motivare el acuerdo á la Asesoría para que en su vista adopte ó proponga al Ministro las resoluciones que correspondan. El expediente será devuelto á la Direccion de su procedencia cuando en él recayere la resolucion final, ya por sentencia firme de los Tribunales, ó por haberse declarado definitivamente no haber lugar á proceder en justicia.

Art. 17.º Las comunicaciones que la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dirigiere al Ministro de Hacienda participando la interposicion de una demanda contra resoluciones gubernativas de este Ministerio ó de alguno de los centros directivos dependientes del mismo pasarán inmediatamente á la Asesoría general con el expediente original que hubiere producido la resolucion reclamada. En su vista la Asesoría redactará las instrucciones oportunas para la defensa de la Administracion, que remitirá al Fiscal del Tribunal al propio tiempo que lo haga del expediente al Presidente del mismo.

Art. 18.º Cuando el Ministro de Hacienda considere oportuno usar de la facultad reservada al Gobierno por el art. 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargar al Asesor general en calidad de Comisario especial la defensa del Estado ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Este acuerdo será comunicado al Presidente de dicha Sala por conducto del Tribunal, y al Fiscal del mismo, con designacion del funcionario de la Asesoría, á quien deberán hacerse las notificaciones en el negocio á que se refiera el encargo.

Art. 19.º Cuando el Asesor general, para desempeñar la comision especial á que se refiere el artículo anterior, asistiere á la vista pública de un pleito en la Sala de lo contencioso-administrativo, ocupará en los estrados el sitio correspondiente al Fiscal del Tribunal con todas las consideraciones debidas al mismo, y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por el Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para el Fiscal del Consejo de Estado.

Art. 20.º Las reclamaciones de particulares sobre derechos litigiosos, á que se refieren el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, serán remitidas siempre, con los antecedentes necesarios para poder resolverlas, á la Asesoría general de este Ministerio, que comunicará su resolucion con las instrucciones que el caso requiera dentro del término preciso de cuatro meses, marcado por el artículo 6.º del primero de dichos decretos.

Art. 21.º Serán tambien dirigidas á la Asesoría general de este Ministerio las consultas de los Fiscales de los Tribunales á que se refieren el art. 2.º del citado decreto de 9 de Julio de 1869 y la Real instruccion de 25 de Junio de 1851; y el Asesor comunicará

su resolución con las instrucciones oportunas dentro del término de los dos meses marcado por el art. 3.º de dicho decreto.

Art. 22. En los expedientes en que el Asesor ejerza las atribuciones resolutivas que le competen, su decisión causará estado en la vía gubernativa, y sólo podrá ser reclamada por la vía contenciosa en los términos establecidos por las disposiciones vigentes con relación á los demás centros directivos de iguales atribuciones.

Art. 23. A fin de que el Asesor general pueda ejercer las atribuciones que le están señaladas por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del decreto de su restablecimiento de 26 de Julio último, se declaran vigentes, en todo lo que no estuviere expresamente derogado, las Reales órdenes de 24 de Enero de 1850 y demás disposiciones posteriores referentes á las relaciones de la antigua Dirección general de lo Contencioso, y de la Asesoría del Ministerio de Hacienda con los Tribunales de justicia y Fiscales del fuero comun y demás Autoridades y dependencias del servicio público.

Art. 24. Siempre que el Asesor general de Hacienda se dirigiere por medio de circulares á los Jefes del Ministerio fiscal en los Tribunales de justicia, comunicará copia literal de su circular al Fiscal del Tribunal Supremo para su conocimiento y efectos consiguientes, excitando su cooperación á los fines de la misma circular en interés del servicio del Estado.

Art. 25. Las comunicaciones oficiales del Asesor general para los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo, del de Cuentas y del Consejo de Estado, serán siempre de orden y por conducto del Ministro de Hacienda. Las que se dirijan á todas las demás dependencias de este Ministerio y á las Autoridades gubernativas de las provincias serán directas.

Art. 26. El Asesor general procederá inmediatamente á redactar y someter á la aprobación del Ministro de Hacienda el reglamento interior de la Asesoría, fijando las reglas á que habrá de sujetarse la organización de los servicios y la tramitación de los expedientes de su dependencia.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa,

Por la presente primera y última requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Roman Gutierrez, mozo de parada que se dice residente en el parador de Barrio Bricia, partido de Sedano, cuyo paradero se ignora, toda vez que no se halla en el punto indicado, para que comparezca en este Juzgado á fin de evacuar una cita que de él resulta en causa contra Doroteo Oña por lesiones á Felipe Sorriquet, vecino de los Barrios de Bureba, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de Su Sría., Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes, existente en la ciudad de Burgos,

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por óbito de D. Juan Calvo y Calvo, Cura párroco que fue de la villa de Salas de los Infantes, para que en término de veinte días, á contar desde su inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de representante legalmente autorizado, á los que se oirá como corresponde, pues así lo tengo acordado en el expediente de testamentaría que me hallo instruyendo por muerte de dicho D. Juan Calvo.

Dado en Burgos á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Manuel Gonzalez.

Alcaldía popular de Lodoso.

Ignorándose el paradero del mozo Tiburcio Barrio Perez, comprendido en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarado soldado por dicho Ayuntamiento, se le re-

quiere por medio de este edicto para que se presente ante dicho Ayuntamiento ó la Comisión provincial el día de la entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lodoso 1 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Julian Alonso.

Alcaldía popular de Ubierna.

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Diez Fernandez, comprendido en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarado soldado por el cupo de este pueblo, se le requiere por medio del presente edicto para que se presente ante este Ayuntamiento ó á la Comisión provincial para su entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ubierna 2 de Setiembre de 1874.—P. O., Clemente Nuñez.

Alcaldía popular de Pedrosa Rio Urbel.

Ignorándose el paradero de los mozos Rafaél Rio y Rio, Pedro Páramo Rio, Victorino Rio Zumel y Gabriel Ruiz Cameno, los tres primeros declarados soldados por el Ayuntamiento, y suplente el último, por estar comprendidos en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, se les cita por el presente para que comparezcan ante la Comisión provincial, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa de Rio Urbel primero de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Francisco Rio Barrio.

Alcaldía popular de Castrillo Matajudíos.

Ignorándose el paradero de los mozos Ignacio Salazar Ibeas y Domingo Quintanilla Castrillo, declarados segundo soldado y primer suplente respectivamente por el cupo de este pueblo para la segunda reserva extraordinaria, se les cita, llama y emplaza por medio de este edicto á fin de que en el plazo mas breve posible se presenten ante la Comisión provincial á exponer lo que vieran convenirles, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Castrillo Matajudíos 29 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Alcaldía popular de Valdelateja.

Ignorándose el paradero del mozo José Diez Hidalgo, comprendido en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarado soldado por este Ayuntamiento, se le requiere por medio del presente edicto para que se presente ante dicho Ayuntamiento ó la Comisión provincial el día de la entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdelateja 31 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Santiago Hidalgo.

Anuncios particulares.

GRANJA DE SANTIUSTE.

Aviso á los labradores.

En esta Granja encontrarán de venta todo el año ganado de cerda, gordo, de medio cebo, crias de todas edades, machos y hembras de todas clases, lermehos legitimos y mixtos. Sus precios serán bien arreglados. 6—8

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 3 de Setiembre de 1874.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=694,0.
	{ 3 ^h t. A=693,1.
	{ 9 ^h m. ter. seco=21,6.
	{ ter. hum.=15,2.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=28,6.
	{ ter. hum.=16,0.
	{ Máx. sol=40,9.
Temperaturas	{ sombra=29,5.
	{ Min. sombra=12,0.
	{ reflector=6,0.
Dirección del viento	{ 9 ^h m.=O.
	{ 3 ^h t.=O.

Observaciones del día 4 de Setiembre.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=696,7.
	{ 3 ^h t. A=695,9.
	{ 9 ^h m. ter. seco=15,0.
	{ ter. hum.=10,7.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=18,3.
	{ ter. hum.=13,0.
	{ Máx. sol=28,3.
Temperaturas	{ sombra=18,4.
	{ Min. sombra=10,3.
	{ reflector=6,6.
Dirección del viento	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.